

# Ley 18502

ESTABLECE IMPUESTOS A COMBUSTIBLES QUE SEÑALA

MINISTERIO DE HACIENDA

Fecha Publicación: 03-ABR-1986 | Fecha Promulgación: 01-ABR-1986

Tipo Versión: Texto Original De : 03-ABR-1986

Inicio Vigencia: 03-ABR-1986

Fin Vigencia: 03-ABR-1986

Url Corta: <https://bcn.cl/3m7xh>



ESTABLECE IMPUESTOS A COMBUSTIBLES QUE SEÑALA La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Establécese un impuesto anual, a beneficio fiscal, a los vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general y que se encuentren autorizados para usar gas natural comprimido o gas licuado como combustible dentro del territorio nacional. El monto de este impuesto, expresado en Unidades Tributarias Mensuales según el valor vigente al mes de su pago, será el siguiente:

	Combustible utilizado	
	Gas Natural Comprimido	Gas Licuado
A) A los vehículos comprendidos en la letra a) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979.	1,43 x 1	1,43 x 1
B) A todos los vehículos comprendidos en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979.	3,21 x 1	7,50 x 1

El factor I indicado en las letras A) y B) corresponde al impuesto específico por metro cúbico que rija para la gasolina automotriz, vigente a la fecha en que corresponda efectuar el pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de esta ley.

El impuesto establecido en este artículo se aplicará a contar del mes en que se autorice el uso de gas natural comprimido o de gas licuado al respectivo vehículo, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. De igual manera, este Ministerio fijará las condiciones para el cambio de combustible de un vehículo que esté utilizando gas natural comprimido o gas licuado a otro tipo de combustible.

Artículo 2°.- El impuesto que se establece en el artículo 1° de esta ley, deberá pagarse anualmente por el propietario del vehículo al solicitar el permiso de circulación a que se refiere el decreto ley N° 3.063, de 1979.

Las Municipalidades respectivas deberán exigir que se acredite el pago de este impuesto antes de otorgar el permiso de circulación y deberán dejar constancia de

ello, consignando en el mismo el número y fecha del comprobante de pago y su monto, como también, del hecho de efectuarse en cuotas el pago del impuesto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- El pago de este impuesto podrá efectuarse en doce cuotas iguales, expresadas en Unidades Tributarias Mensuales, la primera dentro del plazo ordinario de renovación del permiso de circulación respectivo y cada una de las restantes, dentro de los diez primeros días de cada uno de los once meses siguientes, al valor de la Unidad Tributaria vigente en el mes de pago.

La obligación de pagar determinada cuota pesará sobre los respectivos vehículos mientras no cuenten con un certificado del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de que han sido retirados de circulación o se hayan cambiado a otro tipo de combustible, dentro del mes anterior al que corresponda pagar la respectiva cuota.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará la forma y condiciones en que se otorgará este certificado y cuáles son los requisitos que deberán cumplir los vehículos para ello.

Artículo 4°.- Los vehículos que deban pagar por primera vez el impuesto establecido en el artículo 1° de esta ley, lo harán dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de la autorización, proporcionalmente por cada uno de los meses que falten para la próxima renovación del permiso de circulación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del decreto ley N° 3.063, de 1979, incluyendo el mes a que corresponde la autorización para el uso del gas natural comprimido o gas licuado según proceda. En este caso, el pago del impuesto podrá también efectuarse en tantas cuotas iguales, expresadas en Unidades Tributarias Mensuales, como meses le corresponda pagar, en conformidad a las normas del artículo anterior.

Artículo 5°.- No podrá renovarse el permiso de circulación de los vehículos señalados en el artículo 1° mientras no se acredite el pago total del impuesto correspondiente al año anterior, salvo que el interesado demuestre que en un determinado período estuvo acogido a la norma del inciso segundo del artículo 3°.

Artículo 6°.- Establécense, a beneficio fiscal, los impuestos específicos que más adelante se indican, a las gasolinas automotrices y al petróleo diesel. Estos impuestos se devengarán al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y afectarán al productor o importador de ellos.

Los impuestos específicos a las gasolinas y al petróleo diesel, se expresarán en Unidades Tributarias Mensuales, según su valor vigente al momento de la determinación del impuesto por cada metro cúbico del producto, en adelante UTM/m<sup>3</sup> y se calcularán de la siguiente forma:

a) Para las gasolinas automotrices, será igual a 3 UTM/m<sup>3</sup>, más el setenta por ciento de la diferencia, siempre que ésta sea positiva, entre 233 dólares de los Estados Unidos de América, expresados en pesos, utilizando para este efecto el precio del dólar que fije el Banco Central de Chile según el acuerdo 1658 u otro que lo sustituya en el futuro, en adelante tipo de cambio, vigente al día en que el impuesto deba calcularse, y el precio de venta, sin impuesto, de la gasolina de 93 octanos, expresado en pesos por metro cúbico, que la Empresa Nacional del Petróleo, a través de su filial Refinería de Petróleo, de Concón, expenda a distribuidores mayoristas en la refinería. Este último precio se denominará en adelante precio base de la gasolina 93 octanos.

b) Para el petróleo diesel, será igual a 1,5 UTM/m<sup>3</sup>, más el setenta por ciento de la diferencia, siempre que ésta sea positiva, entre 196 dólares de los Estados Unidos de América, expresados en pesos, según el tipo de cambio correspondiente y el precio de venta, sin impuestos, del petróleo diesel, expresado en pesos por metro

cúbico, que la Empresa Nacional del Petróleo, a través de su filial Refinería de Petróleo de Concón, expendea a distribuidores mayoristas en la refinería. Este último precio se denominará en adelante precio base del petróleo diesel.

El 70% a que se refieren las letras a) y b) anteriores será de 50% durante el año 1987.

Los impuestos se calcularán por primera vez el día de entrada en vigencia de la presente ley, rigiendo desde esa fecha y se modificarán sólo cuando el precio base del petróleo diesel o de la gasolina de 93 octanos, varíe en más de 2% respecto de aquel que existía al día en que se determinó el impuesto específico vigente, ambos expresados en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente.

A partir del 1° de enero de 1988 el impuesto específico que regirá para el petróleo diesel será el menor valor entre 2 UTM/m<sup>3</sup> y el vigente al 31 de diciembre de 1987, expresado en UTM/m<sup>3</sup> y para las gasolinas automotrices será de 3 UTM/m<sup>3</sup>. A partir del 1° de enero de 1988, dejará de ser aplicable lo señalado en los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo.

Los impuestos específicos que se establecen en el presente artículo no serán base imponible del Impuesto al Valor Agregado en ninguna etapa de la producción o distribución ni en la venta al consumidor de las gasolinas automotrices y del petróleo.

Los productores deberán enterar este tributo en arcas fiscales dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias. Los importadores deberán pagar este impuesto antes del retiro de las especies de Aduana y como condición previa para ello.

Artículo 7°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro de un año, mediante decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, pueda establecer para las empresas afectas al Impuesto al Valor Agregado, que usen petróleo diesel, que no esté destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general, la recuperación del impuesto de esta ley soportado en la adquisición de dicho producto, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado determinado por el período tributario correspondiente, o mediante su devolución. Para estos efectos, el Presidente de la República deberá ajustarse a las normas pertinentes del decreto ley N° 825, de 1974, pero podrá introducirle las adaptaciones que estime necesarias para adecuarlas a las características y naturaleza del citado beneficio. No podrán acogerse a esta modalidad de recuperación del impuesto, las empresas de transporte terrestre y las que utilicen vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas respecto del consumo de petróleo diesel efectuado en ellos.

Artículo 8°.- Derógase el decreto supremo N° 294, de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 31 de mayo de 1980.

Artículo 9°.- Establécese un subsidio especial a los combustibles líquidos derivados del petróleo que se expendan en Isla de Pascua, que no podrá exceder en cada producto de 3,5 unidades tributarias mensuales por metro cúbico, cuyo valor podrá pagarse directamente o mediante la imputación de la suma respectiva al pago de determinados tributos.

Facúltase al Presidente de la República para regular, restringir o limitar el monto del subsidio a que se refiere el inciso precedente, hacerlo efectivo en cualquier etapa de la producción, importación, distribución o venta al consumidor, y reglamentar las modalidades de su otorgamiento.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General

Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- JULIO CANESSA ROBERT,  
Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en  
señal de promulgación.

Llévese a afecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario  
Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 1° de Abril de 1986.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército,  
Presidente de la República.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Manuel  
Concha Martínez, Coronel de Ejército, Subsecretario de Hacienda.